

AUTO N. 01624

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Personería delegada para el sector ambiente de Bogotá D.C., mediante el radicado 2022ER250921 de 29 de septiembre de 2022, puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental, una queja anónima en la que se se solicita informar:

“(…) si los Centros de Diagnóstico Automotor – CDA’s, que se muestran en la tabla 1., cuentan con investigaciones o procesos sancionatorios en temas (ambientales, fuentes móviles, publicidad exterior) y de ser así, se proceder a realizar un informe sobre el estado actual de dichos procesos.

Tabla No. 1

CDA	EXPEDIENTE	TOMOS	CD	FOLIOS
(...)	CDA AMBIENTAL SAS		SDA-16-2019-963	1 6 200

(...)”

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante radicado 2022EE254931 del 04 de octubre de 2022, emitió la siguiente respuesta, frente a la solicitud de la Personería de que trata el antecedente anterior:

(...)

3. Respecto a los trámites sancionatorios que cursan en la Entidad y su estado actual se tiene la siguiente información:

Tabla No. 2

CDA	EXPEDIENTE FUENTES MÓVILES	EXPEDIENTE PEV	ESTADO DEL EXPEDIENTE
(...)			
CDA AMBIENTAL SAS	NO CUENTA	NO CUE NTA	NO CUENTA
(...)			

4. Respecto de la información solicitada en cuanto a temas referentes a Publicidad Exterior Visual, le informo que el grupo técnico de Publicidad Exterior perteneciente a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual procederá a programar visitas de seguimiento para los meses de octubre y noviembre del presente año, lo anterior teniendo en cuenta que solo hasta ahora es allegada la petición de la referencia puesto que en la comunicación inicial solo se mencionó temas de alteración en resultados de equipos de medición de revisión de gases en la prueba de revisión tecnicomecánica.

Es importante resaltar que de dichas visitas se levantarán las correspondientes actas las cuales junto con sus anexos, serán estudiadas por parte del área técnica del grupo de Publicidad Exterior Visual, perteneciente a esta Subdirección, y que como resultado de dicho análisis, de encontrarse algún presunto incumplimiento, se expedirá concepto técnico con las conclusiones de las actividades de evaluación y seguimiento, y sobre las cuales se tomarán las determinaciones que en derecho correspondan acorde a la Ley 1333 de 2009. (...)

(...)

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, con el fin de verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, realizó visita técnica el día 15 de diciembre de 2022, en la Avenida Carrera 70 No. 64 H - 03, de esta ciudad, predio donde se ubica el establecimiento de comercio **CDA AMBIENTAL S.A.S** con Nit 901264239 - 4, con representación legal de **YORYEDT RIAÑO NIÑO** identificado con cedula de ciudadanía 52.072.036, evidenciado presuntos incumplimientos a las disposiciones normativas que regulan la materia en Publicidad Exterior Visual.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, como resultado de lo evidenciado en la visita técnica 15 de diciembre de 2022, emitió el **Concepto Técnico No. 15985 del 30 de diciembre de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo

siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Hacer seguimiento al cumplimiento normativo en materia de Publicidad Exterior Visual al establecimiento de comercio denominado CDA AMBIENTAL S.A.S, con matrícula mercantil No. 3147716, el cual su representante legal – principal es YORYEDT RIAÑO NIÑO identificada con C.C. 52.072.036, requerido en la visita realizada el 15 de diciembre de 2022, con acta de visita técnica No. 205794.

(…)

4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la Av. Carrera 70 No. 64 H - 03, al establecimiento de comercio denominado CDA AMBIENTAL S.A.S., con matrícula mercantil No. 3147716, el cual su representante legal – principal es YORYEDT RIAÑO NIÑO identificada con C.C. 52.072.036, requerido en la visita realizada el 15 de diciembre de 2022. Encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto.

Valoración técnica:

- El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público.
- El aviso está volado de la fachada.

4.1 REGISTRO FOTOGRAFICO:

Fotografía No. 1	Fotografía No. 2
 <p>15/12/22, 12:56 p.m. Avenida Carrera 70 64H-9 Bogotá 111061 Colombia</p>	 <p>15/12/22, 12:56 p.m. Avenida Carrera 70 64H-9 Bogotá 111061 Colombia</p>
<p> denominatura del predio donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio CDA AMBIENTAL S.A.S.</p>	<p>Panorámica del lugar donde se encuentra ubicado el establecimiento CDA AMBIENTAL S.A.S., en la dirección Av. Carrera 70 No. 64 H - 03.</p>

Fotografía No. 3	Fotografía No. 4
 <p>15/12/22, 12:36 p.m. Avenida Carrera 70 64H-9 Bogotá 111061 Colombia</p>	 <p>15/12/22, 12:56 p.m. Avenida Carrera 70 64H-9 Bogotá 111061 Colombia</p>
<p>Elemento ubicado en área que constituye espacio público, en el cual se evidencia PEV del establecimiento de comercio.</p>	<p>Elemento de PEV, el cual se encuentra volado de la fachada del establecimiento de comercio.</p>

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
<p>El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público. (Literal a), artículo 5 Decreto 959 de 2000)</p>	<p>Ver fotografías No. 3. Se evidencia un (1) elemento ubicado en área que constituye espacio público, en el cual se observa PEV del establecimiento de comercio.</p>
AVISO EN FACHADA	
<p>El aviso está volado de la fachada. (Literal a), artículo 8, Decreto 959 de 2000)</p>	<p>Ver fotografía No. 4. Se evidencia un (1) elemento de PEV, el cual se encuentra volado de la fachada.</p>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los

actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, **el artículo 22° de la citada Ley 1333**, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)

Transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 15985**

del 30 de diciembre de 2022, de los cuales esta Dirección advierte eventos constitutivos en infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, por parte del **CDA AMBIENTAL S.A.S** con Nit 901264239 – 4 la cual se señala a continuación:

En materia de Publicidad Exterior Visual- PEV

Decreto 959 del 1 de Noviembre del 2000 “*Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá*”

Artículo 5°: *Prohibiciones: No podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los siguientes sitios:*

a) *En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;*
(...)

Artículo 8°: *No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

a) *Los avisos volados o salientes de la fachada;*

(...)

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 15985 del 30 de diciembre de 2022**, los hechos evidenciados en él, y en virtud de las normas transcritas, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del **CDA AMBIENTAL S.A.S** con Nit 901264239 – 4 por colocar un (1) elemento de publicidad en área que constituye espacio público y un (1) elemento de publicidad volando o saliendo de la fachada del establecimiento.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CDA AMBIENTAL S.A.S** con Nit 901264239 – 4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura

organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **CDA AMBIENTAL S.A.S** con Nit 901264239 – 4 , con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CDA AMBIENTAL S.A.S** con Nit 901264239 – 4, en la CLL 64 H # 70 A - 01 / AK 70 # 64H - 03 / 09, de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico cdaambiental@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: **CDA AMBIENTAL S.A.S** con Nit 901264239 – 4, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 15985 del 30 de diciembre de 2022**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTICULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2023-500**, estará a disposición de los interesados en

